

EDUCADORES (SALARIOS)

2009EE44201-12-08-09

Bogotá,

Doctor

JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTIN

Tunja – Boyacá

REF. Factores prima de navidad

Respetado Señor Secretario.

En atención a su comunicación de la referencia y en relación con la manifestación realizada en el primer párrafo, le manifiesto que por medio de la ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, norma que dispone en su artículo 15:

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y **1045 de 1978**, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley... (Se resalta)

El artículo 32 del decreto 1045 de 1978 establece la prima de navidad para los empleados públicos y trabajadores oficiales, señalando la norma que respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año, estableciendo en su artículo 33 los factores a tener en cuenta para liquidar dicha prestación.

Por medio del decreto 524 de 1975 se determinan las asignaciones del personal de planteles nacionales dependientes del Ministerio de Educación Nacional, señalando en su artículo 3º que el profesor externo o por horas tiene derecho a vacaciones y a prima de navidad similares a las del personal docente de tiempo completo. La liquidación será el promedio de lo devengado en los diez meses del respectivo periodo lectivo. Norma que no crea el derecho al reconocimiento de la prima de navidad para el sector docente y tampoco establece los factores salariales a tener en cuenta.

El decreto 1042 de 1978 por disposición expresa de la norma en su artículo 104, no es aplicable al personal docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva.

Los docentes de acuerdo con lo señalado en el artículo 105 de la ley 115 de 1994, tienen el carácter de servidor público de régimen especial, sin que en materia de prima de navidad se haya establecido prestación diferente a la regulada por el decreto 1045 de 1978.

El decreto 1919 de 2002 establece que a partir de su vigencia, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los diferentes niveles de la administración pública, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Públicos del Orden Nacional. Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.

En la vinculación legal o reglamentaria, como es el caso de la vinculación al aparato estatal, la relación de trabajo está previamente determinada en la ley y, por lo tanto, no hay posibilidad de que el funcionario entre a discutir las condiciones de empleo, ni fijar alcances laborales distintos a los concebidos por las normas generales y abstractas que la regulan.

De acuerdo con lo anterior, en concepto de esta oficina, con los alcances y restricciones establecidas en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el decreto 1045 de 1978, por disposición expresa de la ley 91 de 1989, aplica a los docentes nacionales y a los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990.

Finalmente, estoy allegando el concepto del Consejo de Estado mencionado en su comunicación.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Rdo: 2009ER38528

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

SAC-27-10-09

Bogotá,

Señor

PEDRO MUÑOZ CLAROS

REF: Sobresueldo docentes rectores

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia por medio del cual solicita orientaciones en la aplicación del decreto 700 de 2009 por medio del cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el decreto 2277 de 1979, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

Según lo señalan los decretos de salarios, se establece una asignación adicional para los directivos docentes relacionados en forma taxativa en cada una de las normas y un reconocimiento adicional por número de jornadas; debiendo precisarse y diferenciarse lo que es jornada laboral de los modelos pedagógicos.

El decreto 1850 de 2002 regula la jornada laboral de los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales, quienes deben dedicar todo el tiempo de su jornada laboral al desarrollo de las funciones propias de sus cargos y que para el caso de los directivos docentes dedican como mínimo 8 horas diarias al cumplimiento de sus funciones en la institución educativa.

De acuerdo con lo manifestado por ésta oficina en comunicación del 22 de junio de 2007, dirigida a la Secretaría de Educación del Atlántico sobre la debida aplicación de los decretos de salarios para la vigencia de 2007, “los modelos pedagógicos facilitan los procesos de enseñanza y aprendizaje que se derivan de las concepciones curriculares y de la filosofía de la educación, teniendo cada uno de ellos, diferentes estrategias y métodos de enseñanza.

El proyecto educativo rural (PER) es un proyecto para atender la educación rural de los municipios inscritos en cada entidad territorial con el fin de atender a jóvenes y adultos que se encuentren por fuera del sistema. Con dicho proyecto se busca ampliar la cobertura, favorecer a la educación e ingresar al sistema a los estudiantes que no han tenido la oportunidad de matricularse al sistema educativo normal por diferentes circunstancias.

Proyectos a través de los cuales se entregan materiales educativos a los beneficiarios y los docentes aportan sus conocimientos para que la calidad de la educación en el sector sea cada vez mejor. El proyecto brinda programas como Preescolar no escolarizado, Escolar escolarizado, Escuela nueva, Telesecundaria, Pos-primaria, Aceleración de aprendizaje, Cafam, Sistema de aprendizaje tutorial SAT, Sistema educativo rural SER, y muchos otros que han tenido respuesta con los mejores resultados y su implantación depende de las necesidades de cada entidad territorial certificada en materia educativa.

En este orden de ideas, es diferente jornada laboral a modelo pedagógico lo que permite inferir sin lugar a dudas que de conformidad con el claro texto de las normas, para tener derecho al porcentaje adicional establecido en los decretos de salarios los rectores deben ejercer funciones en dos o tres jornadas, referidas a la de la mañana, la tarde o la nocturna, autorizadas para su funcionamiento por la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada.”

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC288538 – 2009ER30356
ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

2009EE12544-11-03-09

Señora

MIREYA VARGAS HERNÁNDEZ

La Dorada - Caldas

Asunto: Costo Acumulado

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) octubre de 1998... nombrada como docente en el Colegio Departamental Mixto de Puerto Salgar en el Departamento de Cundinamarca. El 21 de junio de 2002 solicité ascenso... El 1° de enero de 2003 fui incorporada a la planta global de la Secretaría de Educación de Cundinamarca... el 24 de agosto de 2006 me otorgan el ascenso... La Secretaría de Educación de Cundinamarca reconoció y ordenó el pago por concepto de costo acumulado... a partir del 1° de enero de 2003... Lo correspondiente al año 2002 no ha sido cancelado... Solicito que le Ministerio me diga quien debe ser el responsable del pago correspondiente al año 2002...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso le informo:

La Ley 715 de 2001 establece que en materia de educación, sin perjuicio de las dispuesto en otras normas legales, la Nación debe ejercer competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural, distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios en ella establecidos, ordenó la organización de plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios allí establecidos, y la incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas financiadas con los recursos del Sistema General de Participaciones antes mencionado.

En atención a su solicitud le manifiesto que revisada la documentación adjunta, se observa que el nombramiento en el Colegio Departamental Mixto de Puerto Salgar – Cundinamarca, a que usted hace alusión, fue efectuado por el Alcalde Municipal, en atención a las atribuciones conferidas en el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política y los salarios devengados debieron ser pagados con los recursos propios del municipio y de acuerdo con la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos determinada por el Concejo Municipal.

Por lo anterior, esta Oficina considera que al ser incorporada el 1° de enero de 2003 a la planta global de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca (*como usted lo manifiesta*), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, pasó a ser parte del personal docente y administrativo de la planta de cargos de los establecimientos educativos que se pagan con recursos del Sistema General de Participaciones; razón por la cual, para el caso del reconocimiento del costo acumulado de ascenso en el Escalafón Docente, la entidad territorial a la que usted se encontraba vinculada en el año 1998 hasta un día antes de la fecha en que fue incorporada a la otra entidad territorial, es la que debe asumir el costo

acumulado del ascenso respectivo. *(Costo acumulado que en vigencia del Decreto 1095 de 2005, se debía reconocer a partir del 61 día de la radicación de la solicitud de ascenso y hasta el día anterior a la fecha de expedición del acto administrativo que reconoció el respectivo ascenso)*

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 6719

2009EE-01-04-09

Bogotá, D. C.

Señor

GERMAN CORDOBA BURGOS

Pasto - Nariño

Asunto: Modificación salario docente provisionalidad

OBJETO DE LA CONSULTA

“(..). Si un maestro que posee título de bachiller pedagógico o normalista superior es nombrado en provisionalidad para desempeñar funciones docentes, bajo el régimen del Decreto 1278 y se le viene cancelando el salario de acuerdo con estos títulos; posteriormente acredita un título de licenciado o profesional universitario, ¿se le debe pagar el salario del nuevo título o continuar pagando con los anteriores títulos planteados?...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El docente vinculado en provisionalidad o en período de prueba con posterioridad a la expedición del Decreto 1278 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional para los docentes y directivos docentes que se rigen por esta norma, recibirá la asignación básica

mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba.

Por lo anterior, con relación a su consulta concerniente al docente vinculado en provisionalidad con posterioridad a la expedición del Decreto 1278 de 2002, que al momento de su posesión ostentaba título de normalista superior (*el título de bachiller pedagógico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 no es título para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal*) que posteriormente adquiere título de licenciado y solicita modificación del salario por el nuevo título, le manifiesto que esto no es posible en atención a que primero debe inscribirse en el Escalafón Docente; inscripción que se efectuará en el grado respectivo de acuerdo con el título académico que acrediten en el momento de la solicitud y se le ubicará en el nivel salarial A, una vez se presente a concurso para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, supere satisfactoriamente el período de prueba y sea vinculado en propiedad.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 16665

Bogotá, D. C.

2009EE22938-23-04-09

Bogotá, D. C.

Señor

HAROLD WILSON MERCHANCANO

Tumaco - Nariño

Asunto: Reconocimiento salarios docentes provisionales o período de prueba

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) 1.Los maestros vinculados bajo criterios del decreto 1278 de 2002 provisionales o período de prueba, que soporte jurídico tienen la administración para el reconocimiento y pago de los salarios? 2. Docentes provisionales... bachilleres pedagógicos en virtud de lo establecido en el parágrafo único del artículo 7° del 1278, bajo que procedimiento se les asigna el salario y en que nivel...? 3... profesional universitario... si llegase a presentar concurso y supere el período de prueba, cual sería mi asignación salarial?... 4. el artículo 46 del decreto 1278, si fue declarado inexecutable..., que norma jurídica lo sustituye? ¿bajo que precepto el gobierno nacional estableció el decreto 702... de 2009?”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. Con relación al soporte jurídico que tiene la administración para el reconocimiento y pago de los salarios de los docentes vinculados por las normas del Decreto 1278 de 2002, le manifiesto que la Ley 4ª de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Por lo anterior, con base en la norma antes mencionada, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 700, 701, 702 de marzo 6 de 2009 y el 1238 del 13 de abril de 2009 relacionados con la remuneración salarial de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que laboran en los niveles de preescolar, básica (primaria – secundaria) y media en provisionalidad, período de prueba y propiedad que se rigen por los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

2. En cuanto a la vinculación de docentes provisionales con título de bachiller pedagógico en virtud de lo establecido en el parágrafo único del artículo 7° del 1278, bajo que procedimiento se les asigna el salario y en que nivel, le manifiesto que esta entidad con relación a nombramiento con este título, se ha pronunciado así:

“2008EE7768. Si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-473 de 2006 decidió “DECLARAR EXEQUIBLE en forma condicionada, por los cargos examinados en la presente sentencia, el inciso único del Art. 116 de la Ley 115 de 1994, en el entendido de que los bachilleres pedagógicos que hayan obtenido el título correspondiente y hayan sido inscritos en el Escalafón Nacional Docente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2277 de 1979, podrán ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación en las condiciones previstas en el mismo decreto...”; esta misma Corporación en decisiones posteriores ha ratificado lo que en reiteradas decisiones había establecido, esto es que a partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002, los docentes y directivos docentes que se vinculen al servicio educativo estatal deben cumplir con los requisitos establecidos en el citado estatuto.

Los fallos más recientes que sobre el tema de los bachilleres pedagógicos ha pronunciado la Corte Constitucional son la sentencia C-314 y C-316 del 3 de mayo de 2007 en las cuales estableció “(...)Ahora bien, a partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002 los bachilleres pedagógicos que pretendan vincularse al servicio docente y los que habiéndose vinculado anteriormente pretendan voluntariamente que se les aplique el régimen de carrera docente en él establecido deberán cumplir los requisitos señalados en el mismo Decreto Ley. Requisitos éstos ciertamente más rigurosos dentro de la perspectiva de la profesionalización de dicha actividad y que son precisamente a los que aluden los artículos acusados por el actor en el presente proceso -arts 2°, 3°, 18 y (21 parcial)- artículos que

constituyen la esencia del nuevo estatuto docente respecto del cual ningún derecho adquirido cabe invocar por parte de los bachilleres pedagógicos.

Los derechos adquiridos que pudieran invocarse por los bachilleres pedagógicos lo son en efecto respecto del régimen establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979 y ello en cuanto se hubieran cumplido los requisitos en él establecidos. En manera alguna pueden predicarse respecto del régimen nuevo establecido en el Decreto 1278 de 2002 que solo se aplica a quienes pretendan vincularse al servicio docente después de su vigencia, o a quienes habiéndose vinculado al servicio docente antes quieran voluntariamente ser cobijados por ese nuevo régimen, obviamente cumpliendo los requisitos que en él se señala (...).

Por lo anterior, para el Ministerio de Educación Nacional está suficientemente claro que los bachilleres pedagógicos que pretendan vincularse como docentes del servicio educativo estatal, se les aplica el régimen de carrera docente establecido mediante el Decreto Ley 1278 de 2002 y en consecuencia deben cumplir con los requisitos señalados en el citado estatuto.”

En conclusión, con relación a su consulta le manifiesto que en los Decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional relacionados con la remuneración salarial de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que laboran en los niveles de preescolar, básica (primaria – secundaria) y media, en provisionalidad, periodo de prueba y propiedad que se rigen por el Decreto 1278 de 2002, no se encuentran mencionados los bachilleres pedagógicos, en atención a que desde la expedición de la Ley 115 de 1994 los títulos exigidos para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal son los de Licenciado en educación, Profesional Universitario no Licenciado, Normalista Superior expedido por normales reestructuradas y el de Tecnólogo en Educación; por consiguiente no existe grado en el escalafón, ni nivel salarial que asignar a los Bachilleres pedagógicos a que usted hace alusión. *(El artículo 7 del Decreto 1278 de 2002, que trataba sobre vinculación en zonas de difícil acceso, poblaciones especiales...de personas sin títulos académicos mínimos, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencias C-313 de 2003(inicialmente el parágrafo) y C-1169 de 2004)*

3. En lo que se refiere a la asignación salarial de un profesional universitario diferente a Licenciado nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba por concurso de méritos, le informo que los Decretos de salario que se aplican a los docentes que se aplican las normas del Decreto 1278 de 2002, disponen que recibirán la asignación salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el periodo de prueba. Ej: Profesional Universitario diferente a Licenciado se le reconocería la asignación salarial del grado 2 nivel salarial A.

4. Por ultimo, en lo relacionado con el artículo 46 del decreto 1278, le informo que este se encuentra vigente mientras no sea modificado o derogado por norma de igual o superior jerarquía, con excepción de la expresión “*y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en periodo de prueba*”; declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1169 de 2004.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.

Rad- 25010

2009EE29-04-09

Bogotá, D. C.

Doctora

ZULMA VARGAS JIMENEZ

Villavicencio - Meta

Asunto: Factores salariales – 15% bonificación zona difícil acceso

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) solicito de manera urgente concepto jurídico sobre los factores salariales que hacen parte de la liquidación de este estímulo…”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que ante consultas relacionadas con el mismo tema, esta Oficina se ha pronunciado así:

“2007IE5881. La bonificación equivalente al 15% del salario que perciban y a la que tendrían derecho los docentes y directivos docentes que laboran en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, debe reconocerse sobre la asignación básica mensual y demás factores salariales (*prima de alimentación, auxilio de movilización...*) que estos devenguen y proporcionalmente al tiempo que laboren durante el año académico.”

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 26730

-

2009EE32466-02-06-09

Bogotá, D. C.

Doctor

ABELARDO PALACIOS MOSQUERA

Maicao - La Guajira

Asunto: Salario docentes vinculados en provisionalidad

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) 1.Es procedente el aumento salarial a los docentes provisionales que obtengan un mejoramiento académico como una licenciatura o título de normalista superior posterior a su nombramiento... 2. Se puede ascender al grado 10 del escalafón de conformidad con el decreto... 2277 de 1979 los docentes que fueron nombrados con título de maestro normalista en Básica Secundaria antes del Decreto 2277... y los nombrados después de 1980...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que ante diferentes consultas relacionadas con el salario de los docentes provisionales, esta Oficina se ha pronunciado así:

“2008EE4251-30-01-08. En relación con las normas sobre remuneración que debe aplicarse a docentes que fueron nombrados en provisionalidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001 y que en la fecha mantienen la misma condición de nombramiento, provisionalidad después del 1 de enero de 2002 (*vigencia de la Ley 715 de 2001*) y que a la fecha se mantienen en la misma condición de nombramiento, le manifiesto que la Ministra de Educación Nacional

en atención a inquietudes relacionadas con el tema objeto de consulta, formuló consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y esta respondió: “4°.-El artículo 38 de la ley 715 de 2001 contempló nombramientos provisionales sui generis. De esta manera, ellos pudieron haberse producido, de un lado, con anterioridad a la expedición del decreto 1278 de 2002, caso en el cual la remuneración debe corresponder al grado en el escalafón dispuesto en el decreto 2277 de 1979 hasta que se provea el cargo por concurso y, de otro, en vigencia del decreto 1278, evento en el cual la remuneración se fijará conforme lo prevé su artículo 46.”

-Por lo anterior, le manifiesto que a los docentes (*Licenciado en Ciencias de la Educación, Profesional Universitario diferentes a Licenciado en Ciencias de la Educación, Normalista Superiores y Tecnólogo en Educación*) nombrados en provisionalidad por los Departamentos, Municipios y Distritos certificados, antes de la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001 y que en la fecha mantienen la misma condición de nombramiento, para efectos de la asignación básica mensual, mientras conserven dicha provisionalidad y hasta que se provea el cargo por concurso, se les debe aplicar la escala salarial contenida en el Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional para los docentes que se les aplican las normas del Decreto 2277 de 1979 –Estatuto

Docente- (*entre otras los estímulos dispuestos en los artículos 12-ascenso por título-, 39-ascenso por mejoramiento académico-, 42 -ascenso por obras escritas-*) de acuerdo con el grado del Escalafón Docente que ostente, o la asignación mensual dispuesta en el parágrafo 1° de dicha norma, independientemente del nivel de educación en que trabajen; una vez dichos docentes concursen y sean vinculados en propiedad, se les debe aplicar las normas del Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente- y el Decreto de salario expedido por el Gobierno Nacional para los docentes que se les aplica en nuevo Estatuto de Profesionalización Docente.

De otra parte, a los docentes (*Licenciado en Ciencias de la Educación, Profesional Universitario diferentes a Licenciado en Ciencias de la Educación, Normalista Superiores y Tecnólogo en Educación*) nombrados en provisionalidad por los Departamentos, Municipios y Distritos certificados, después de la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001 y que en la fecha mantienen la misma condición de nombramiento, para efectos de la asignación básica mensual, mientras conserven dicha provisionalidad y hasta que se provea el cargo por concurso, la remuneración se fijará conforme lo prevé el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002.”

En cuanto al ascenso al grado 10 del Escalafón Docente, de los docentes que fueron nombrados con título de maestro normalista en Básica Secundaria y los nombrados después de 1980, le manifiesto que solo a los docentes que carecían de título de Perito o Experto, Técnico o Tecnólogo, profesional con título Universitario y Licenciado en Ciencias de la educación que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979 fueron asimilados en el Escalafón Docente, es a los que se les sigue aplicando las reglas especiales para secundaria dispuesta en el artículo 78 de dicha norma y pueden ascender hasta el grado 11 del Escalafón Docente.

Por ultimo, le informo que el proceso de asimilación de que trataba el Decreto 2277 de 1979, se suspendió definitivamente el 31 de diciembre de de 1980. (Decretos 2620 de 1979 y 2743 de 1979)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C.
Rad-31839

--

2009EE42400-15-07-09

Bogotá, D. C.

Señor

HAROLD WILSON ANGULO MERCHANCAÑO

San Andrés de Tumaco - Nariño

Asunto: Reconocimiento salario docente Decreto 1278 de 2002

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) Que se reconozca y pague el salario que me corresponde como profesional universitario a pesar de estar vinculado en provisionalidad,... si profesional universitario... concursó... cual sería la asignación salarial... el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002 fue declarado inexecutable... que norma... lo sustituye...”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a su solicitud enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, trasladada por competencia a esta entidad, me permito informarle que esta Oficina ratifica el concepto emitido de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo mediante Oficio 2008EE39519- 05-08-08, relacionado con el reconocimiento del salario con el nuevo título de profesional universitario a un docente vinculado en provisionalidad con el título de tecnólogo en educación física.

De otra parte, en lo que se refiere al salario de un profesional universitario (*no Licenciado en Educación*) que se presenta a concurso, le informo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1278 de 2002, el docente que supere el período de prueba será ubicado al grado correspondiente según el título académico que acredite y en el nivel salarial A, pudiendo ser reubicado en el nivel siguiente o ascender de grado después de tres (3) años de servicio. Para el caso en consulta el Profesional Universitario diferente a Licenciado en Educación después de haber superado satisfactoriamente la evaluación del período de prueba, presentar programa de pedagogía o un título de especialización en educación, se le ubica en el grado dos del Escalafón Docente y en el nivel salarial A.

Con relación a la vigencia del artículo 46 del Decreto 1278 de 2002, le manifiesto que la expresión “y según el título que acrediten, para los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba” de esta norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1169 de 2004, las demás disposiciones contenidas en este se encuentran vigente, mientras no sea modificado o derogado por norma de superior jerarquía.

Por ultimo, los Decretos de salario de los docentes y directivos docentes que se les aplican los Decretos 2277 de 1979 -Estatuto Docente- y 1278 de 2002 -Estatuto de Profesionalización Docente- son expedidos en ejercicio de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Este concepto se emite de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad- 44076

2009EE32987-17-06-09

Bogotá, D. C.

Doctora

DEYFAN SILVA MENESES

Popayán - Cauca

Asunto: Salario etnoeducadores indígenas

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) para catalogar a un docente como etnoeducador indígena, además de que haya sido vinculado conforme al procedimiento establecido por el Decreto 804 de 1995 y de que atiende población indígena en territorio indígena, verificar que el mismo acredite conocimientos y manejo de la lengua de la respectiva comunidad o lengua nativa para poder establecer que se tenga derecho a percibir la asignación salarial...? ¿O por el contrario no se requiere la exigencia de dicho requisito para los efectos de pago de sus salarios como etnoeducadores indígenas?”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

La Ley 115 de 1994 dispone que las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. (*Artículo 62*)

La Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007 en sus consideraciones expresó “(…) Bajo el entendido que tampoco el actual Estatuto Docente, Decreto-Ley 1278 de 2002, estableció una regulación especial para el tema de la vinculación de los docentes indígenas y directivos al servicio educativo estatal, con el fin de garantizar los derechos a la diversidad étnica, a la consulta previa y a la educación especial de los grupos indígenas, desconocidos por la norma demandada... Declara Exequible el Decreto-Ley 1278 de 2002, “*por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente*”, siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, con la aclaración de que, mientras el legislador procede a expedir un estatuto de profesionalización docente que regule de manera especial la materia, las disposiciones aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación y demás normas complementarias.”

Así las cosas, el Gobierno Nacional teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-208 de 2007, con relación a que el Decreto-Ley 1278 de 2002 que tampoco estableció una regulación especial para el tema de la vinculación de los docentes para población indígena ha expedido en desarrollo de las normas generales establecidas en la Ley 4ª de 1992, Decretos Salariales para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar,

básica y media, y los que se vinculen en provisionalidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el Decreto 804 de 1995. (Decretos 625 de 2008 y 701 de 2009)

En conclusión, un etnoeducador indígena de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y el Decreto reglamentario 804 de 1995, debe ser seleccionado preferiblemente entre los miembros de las comunidades a las cuales debe atender, acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, y en las comunidades con tradición lingüística propia debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimiento y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.

La selección de tales docentes realizada por la entidad territorial se presume que se ha ajustado a los mandatos de la ley y en consecuencia conforme a esta debe producirse la correspondiente remuneración. Si ello no fuere así deberá demandar sus propios actos de nominación, por los vicios que encontrare en procura de la nulidad para corregir las falencias que pruebe.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 46448

CORREO ELECTRÓNICO-25-08-09

Bogotá, D. C.

Señor

EDUARDO LEMUS ARIZA

Asunto: Aplicación Decreto 1737 de 2009

OBJETO DE LA SOLICITUD

“(…) se me informe si el Decreto 1737 de mayo 15 de 2009 se puede aplicar a los docentes cobijados por el Decreto 2277 de 1979.”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito manifestarle:

La Constitución Política de Colombia establece que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado

y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento... (Artículo 123)

Por lo anterior, en atención a su consulta enviada al Departamento Administrativo de la Función Pública y trasladado por competencia a esta entidad, le manifiesto que los docentes al servicio del Estado que se encuentran cobijados por las normas de los Decretos 2277 de 1979 –Estatuto Docente y 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente-, son servidores públicos que se les aplican también las normas dispuestas en el Decreto 1737 de mayo 15 de 2009 relacionadas con el pago de la remuneración, la inasistencia a laborar y descuento

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad- 50601

2009EE44265-25-08-09

Bogotá, D. C.

Señor

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Asunto: Porcentaje 15% maestros de práctica docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) 1.-Que al igual que otras maestras consejeras se restituya a mi favor el pago del sobresueldo equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación básica por mi condición de Maestra Consejera. 2º-Que se paguen a mi favor los valores dejados de cancelar por concepto del sobresueldo del quince por ciento (15%) sobre la asignación mensual de maestra consejera...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El artículo 216 de la ley 115 de 1994 dispuso que el Gobierno Nacional determinaría los procedimientos para reestructurar las normales, que por necesidad del servicio educativo, puedan formar educadores a nivel de normalista superior y que la Nación y las entidades territoriales crearán las condiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Mediante Decreto 3012 de 1997, con las modificaciones establecidas en el Decreto 1123 de 1998, se adoptaron disposiciones para la organización y funcionamiento de las escuelas normales superiores, y en el artículo 40 dispuso: *“Salvo lo dispuesto como régimen especial por el presente decreto, a las escuelas normales superiores le serán aplicables, además las normas reglamentarias que rijan para los establecimientos de educación media”.* (Decreto derogado por el Decreto no.4790 de 19 de diciembre de 2008 por el cual se establecen las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones)

Los Decretos salariales expedidos desde el año 1972, así como aquellos expedidos en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4ª. de 1992, establecieron un porcentaje adicional del 15%, calculado sobre la asignación básica que les correspondiera según el grado en el Escalafón Nacional Docente, a los educadores nombrados como maestros de práctica docente en los establecimientos educativos de educación básica primaria anexos a los establecimientos educativos de educación media en bachillerato pedagógico, siempre y cuando ejercieran las funciones propias de ese cargo y acreditaran título docente. (En los Decretos 224 de 1972, 663 de 1974, se les llamaba maestros consejeros, a partir del Decreto 524 de 1975 se llamaron Maestros de Práctica Docente)

A partir del año 1997 hasta el año 2001, los Decretos Salariales expedidos por el Gobierno Nacional con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, que establecen la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del Estatuto Docente -Decreto 2277 de 1979- disponían: “En virtud de la nueva organización educativa creada por la Ley 115 de 1994, sólo quienes a 31 de diciembre de 1996, desempeñaban los cargos contemplados en los literales n, o y p del presente artículo, continuarán percibiendo el porcentaje adicional allí definido, mientras continúen desempeñando en propiedad tales cargos.”

Analizando las normas transcritas se deduce que los maestros de práctica docente que laboraron en los establecimientos de educación básica primaria anexos a los establecimientos educativos de educación media en bachillerato pedagógico (nombrados como tales) que se encontraban desempeñando dicho cargo a 31 de diciembre de 1997 hasta el año 2001, y que continuaron así nombrados y ejerciendo en propiedad las funciones propias de tales cargos y acreditaban título docente, percibían el porcentaje adicional del 15%.

El análisis de la situación descrita y las normas referidas conducen a concluir que: 1) Esta Oficina se limita a emitir un concepto en los términos y con los alcances previstos en el artículo 25 del C. C. A., 2) La autoridad que puede resolver de fondo las peticiones formuladas es la Secretaria de Educación Municipal de Cali en cuanto que su vinculación laboral es con dicho Municipio certificado en educación, de conformidad con la Ley 715 de 2001, al cual se le

dará en la fecha traslado de los mismos y, 3) el pago del porcentaje adicional del 15% para maestros de práctica docente, en concepto de esta Oficina dejó de ser posible, en razón a que los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con base en la Ley 4ª de 1992 que establecen los salarios para los docentes que se rigen por las normas del Decreto 2277 de 1979, desde el año 2002 ya no establecen dicho porcentaje adicional, y en consecuencia no existe disposición vigente que autorice su pago.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B. Ll. C.

Rad. 55712

2009EE54329-09-09-09

Bogotá, D. C.

Doctora

PAULA ANDREA DAVILA CAÑAS

Pereira - Risaralda

Asunto: Remuneración docentes vinculados en provisionalidad

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) primero..., Se le debe aplicar los Decretos Salariales vigencia 2008 y 2009, de acuerdo al título de especialista acreditado..., segundo..., permiso permanente a docente para ejercer funciones sindicales... tercero..., traslados y licencias para docentes nombrados en provisionalidad..., cuarto...deudas laborales con docentes, directivos docentes y administrativos del sector educativo..., quinto... reconocimiento de prima de servicios y la bonificación a funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. Con relación a las normas sobre remuneración que debe aplicarse a docentes que fueron vinculados en provisionalidad antes y después de entrada en vigencia la Ley 715 de 2001 y que a la fecha se mantienen en la misma condición de nombramiento, le manifiesto que la Ministra de Educación Nacional en atención a inquietudes relacionadas con el tema objeto de consulta, formuló consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado – Rad. 1603 y esta

respondió (17 de septiembre de 2004): “4°.-El artículo 38 de la ley 715 de 2001 contempló nombramientos provisionales sui generis. De esta manera, ellos pudieron haberse producido, de un lado, con anterioridad a la expedición del decreto 1278 de 2002, caso en el cual la remuneración debe corresponder al grado en el escalafón dispuesto en el decreto 2277 de 1979 hasta que se provea el cargo por concurso y, de otro, en vigencia del decreto 1278, evento en el cual la remuneración se fijará conforme lo prevé su artículo 46.”

Por lo anterior, le manifiesto que a los docentes (*Licenciado en Ciencias de la Educación, Profesional Universitario diferentes a Licenciado en Ciencias de la Educación, Normalista Superiores y Tecnólogo en Educación*), vinculados en provisionalidad por los Departamentos, Municipios y Distritos certificados antes de entrar en vigencia la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1278 de 2002 y que a la fecha mantienen la misma condición de nombramiento, para efectos de la asignación básica mensual, mientras conserven dicha provisionalidad y hasta que se provea el cargo por concurso, se les debe aplicar la escala salarial contenida en el Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional para los docentes que se les aplican las normas del Decreto 2277 de 1979 – Estatuto Docente- y recibirán la asignación básica mensual correspondiente al grado del escalafón que ostente. (*Grado de escalafón que no implica ingreso a la carrera docente*)

De otra parte, a los docentes (*Licenciado en Ciencias de la Educación, Profesional Universitario diferentes a Licenciado en Ciencias de la Educación, Normalista Superiores y Tecnólogo en Educación*), vinculados en provisionalidad por los Departamentos, Municipios y Distritos certificados después de entrada en vigencia la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1278 de 2002 y que a la fecha mantienen la misma condición de nombramiento, para efectos de la asignación básica mensual, mientras conserven dicha provisionalidad y hasta que se provea el cargo por concurso, se les debe aplicar la escala salarial contenida en el Decreto de salarios expedido por el Gobierno Nacional para los docentes que se les aplican las normas del Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente- y recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial (A) del grado del escalafón de acuerdo con el título que presentan en el momento de la vinculación provisional.

2. En lo relacionado con permiso permanente a docente para ejercer funciones sindicales, le manifiesto que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, se ha pronunciado así:

“2006EE51281-19-12-06. El Decreto Ley 2277 de septiembre 14 de 1979 - Estatuto Docente - en el artículo 36 Derechos de los Educadores dispone: “Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos: g) Solicitar y obtener los permisos..., de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes”.

El artículo 65 del mismo Estatuto dispone: “Permisos Remunerados. Cuando medie justa causa, el educador tiene derecho a permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos. Corresponde al director o rector del establecimiento autorizar o negar permisos”

El artículo 66 del Decreto 2277 de 1979 establece: “El educador escalafonado en servicio activo, puede ser comisionado en forma temporal para desempeñar por encargo otro empleo docente, para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción, para adelantar estudios o participar en congresos, seminarios u otras actividades de carácter profesional o sindical...”

El artículo 57 del Decreto 1278 de 2002, establece: “Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes”.

Según lo dispone el Decreto 2400 de 1968 artículo 21, concordante con los Decretos 1848 de 1969 artículo 10 y 1950 de 1973 artículo 74, el empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa, y corresponde al Jefe del organismo respectivo o a quien se haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos.

La Ley 584 de 2000 en su artículo 13 establece: “Créese un artículo nuevo en el Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 416A. Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales”.

El Decreto 2813 de 2000 en sus artículos 1° y 3° prescribe: “Artículo 1°. Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado..., les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión”.

“Artículo 3°. Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución...”

Por lo anterior, de acuerdo con el contenido de las normas antes enunciadas el servidor público sólo tiene derecho a permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos, previa autorización del jefe del organismo respectivo siempre que medie justa causa y por solicitud escrita.

Para el caso de los docentes, el competente para autorizar o negar los permisos es el rector o director de la institución educativa, de conformidad con las funciones inherentes a su cargo, establecidas en el Decreto Ley 2277 de 1979 y Ley 715 de 2001.

Ahora bien, cuando se trata de permisos sindicales, para que los representantes sindicales de los servidores públicos atiendan las responsabilidades que se

desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical, de conformidad con la norma legal corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo dicho permiso, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se debe precisar, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución; pero sin que este derecho desborde sus límites naturales, circunscritos en el tiempo al ejercicio de las actividades sindicales derivadas de este y por supuesto a la no afectación del servicio, razón de ser de la vinculación laboral.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 780, 5 de febrero de 1996. C.P. Dr. Roberto Suárez Franco, en cuanto a permisos sindicales, precisa: “Parece incuestionable, entonces, que los fines, propósitos y objetivos de los permisos sindicales son bien distintos de los de las licencias y comisiones a que se refieren los decretos citados. El otorgamiento de permisos sindicales – transitorios o temporales - no quebranta el principio constitucional según el cual no habrá en Colombia empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. El directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente, las funciones propias del empleo oficial que desempeña; los permisos sindicales no lo liberan de esa obligación, aunque en ocasiones sólo deba atender su tarea de manera parcial, para poder ejercitar en forma cabal su calidad de líder o directivo sindical; lo uno no es incompatible con lo otro...”

De otra parte, frente a la situación de amenaza de docentes le informo que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3222 de 2003 que en el artículo 3° establece el procedimiento a seguir por el personal docente o directivo docente que se encuentre bajo situación de amenaza o por un desplazamiento forzoso, para solicitar el traslado por razones de seguridad; razón por la cual, el docente o directivo docente (*independientemente de que sea sindicalista*) cuando surja una amenaza que atente contra su vida o integridad personal, podrá presentar ante la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada la solicitud de traslado, adjuntando los soportes o pruebas con la indicación de las circunstancias en que fundamenta la petición, copia de la comunicación enviada a la Procuraduría Regional y de la denuncia presentada ante la Fiscalía o, en su defecto ante la autoridad judicial competente, y la autoridad nominadora determinará la reubicación transitoria (*que no puede ser en la sede sindical*) o el traslado definitivo con base en el informe del Comité Especial de Docentes Amenazados o Desplazados.

3. En cuanto a los traslados y licencias para docentes nombrados en provisionalidad, le manifiesto que esta Oficina se ratifica en el concepto emitido mediante Oficio 2009EE35192-30-06-09; lo expresado claramente allí es que “los docentes nombrados en provisionalidad pueden ser trasladados de conformidad con lo establecido en la norma vigente y que puede otorgarse licencia en los términos que corresponda a los servidores docentes o directivos docentes si son de carrera”. Luego en cada caso la administración territorial deberá verificar el cumplimiento de tal condición.

4. En lo que se refiere a deudas laborales con docentes, directivos docentes y administrativos del sector educativo, la Ministra de Educación expidió la Directiva Ministerial No. 11, dirigida a los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de entidades territoriales certificadas en educación, mediante la cual imparte directrices sobre el saneamiento de deudas laborales del sector educativo (*leyes 812 de 2003, Art. 80 y 1151 de 2007, Art. 80*)

De otra parte, con relación a la vigencia de los actos administrativos expedidos por la entidad nominadora y que reconocen el estímulo de bonificación del 15% a los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos

educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, me permito transcribir apartes de las consideraciones de las Sentencias de la Corte Constitucional 069 de Febrero 23 de 1995, C-646 del 31 de mayo 2000 expediente D-2652, que se refieren al tema objeto de consulta:

“... La Corte Constitucional colombiana, en Sentencia 069 de Febrero 23 de 1995, al referirse a la figura de la existencia de los actos administrativos ha sostenido: “La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”

“Corte Constitucional C-646 del 31 de mayo 2000 expediente D-2652 (...) La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.”

La Doctrina sobre el particular ha expresado que *“ La existencia del acto administrativo hace relación al instante en el cual la administración expresa válidamente su voluntad. En tanto que, la eficacia del acto se refiere a los efectos jurídicos que éste produce, bien sea para el pasado (ex tunc) o bien para el futuro (ex nunc), según sea retroactivo o condicional o suspensivo, respectivamente. Los efectos de los actos administrativos se producen, por regla general, desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa... Normalmente, los actos producen sus consecuencias hacia el futuro, no hacia el pasado, pero también excepcionalmente puede dárseles eficacia retroactiva cuando se dictan en sustitución de actos anulados, o cuando se produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran a la fecha en que se retrotrae la eficacia del acto*

9. LA IRRETROACTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Por regla general, todo acto administrativo tiene efectos jurídicos y materiales irretroactivos.(sic) Sus efectos son hacia el futuro. Por excepción, se reconoce la retroactividad con efectos ex tunc.(expresión latina que en español significa “desde entonces”, utilizada para referirse a una acción que produce efectos desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen) cuando el acto administrativo incorpora situaciones jurídicas personales o concretas positivas para el titular, destinatarios o terceros, o da origen a derechos adquiridos, protegidos por el ordenamiento

jurídico vigente”. (Significado y subrayado fuera de texto)¹

En conclusión, las condiciones para que la norma produzca efectos son:

-Acto administrativo anual expedido por el gobernador o alcalde de la entidad territorial certificada, determinando cuáles son las áreas rurales de difícil acceso de su jurisdicción.

-Acto administrativo anual expedido por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, mediante el cual define las sedes de los establecimientos educativos estatales de la respectiva entidad territorial ubicadas en áreas rurales de difícil acceso.

El reconocimiento de la bonificación a docentes y directivos docentes se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso.

De otra parte, debe igualmente considerarse para la efectiva aplicación de una disposición de carácter general o particular que de conformidad con la normatividad, la jurisprudencia y doctrina, el acto administrativo entra en vigencia siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso, así como para el caso en consulta, para que los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso puedan acceder a los estímulos establecidos en esta, deben darse las condiciones exigidas por el Decreto 1171 de 2004. *(Como sería para el caso del estímulo de la bonificación reconocido mediante acto administrativo para el año 2008, que se dieron las condiciones)*

5. Con relación al reconocimiento de prima de servicios y la bonificación a funcionarios administrativos de la Secretaría de Educación, y cual es la diferencia entre estos funcionarios de la planta central de la Secretaría de Educación y los funcionarios de los establecimientos educativos, le informo que esta Oficina ante consulta sobre el mismo tema, se pronunció así:

“EE20388-23-06-04. La ley 715 de 2001 artículo 7 numerales 7.2, 7.3 ,7.4, establece que es competencia de los municipios certificados, administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la ley y en el reglamento; administrar el personal administrativo de los planteles educativos sujetándose a la planta de cargos adoptada; distribuir entre las instituciones educativas la planta de cargos de acuerdo con las necesidades del servicio.

Ordena la ley 715 de 2001 igualmente, en el artículo 15 numeral 1, que los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se destinaran a financiar la prestación del servicio educativo para el pago entre

¹ Libardo Orlando Riasco Gómez, ENSAYO JURÍDICO DE DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO-TEORÍA GENERAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. 8. EXISTENCIA Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO...*(akane.udenar.edu.co/derechopublico/acto_A4.pdf)*

otros, del personal administrativo de los establecimientos educativos públicos. En el inciso final del artículo 16 de esta ley al definir los criterios de distribución de los recursos para educación, establece que estos estarán conformados como mínimo por los costos del personal docente y administrativo requerido en las instituciones educativas incluidos los prestacionales. El inciso final del artículo 23, idem, dispone que en ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en esta ley. Los artículos 34 y 37 ordenan que durante el año 2003 se establecerán las plantas de cargos de los

docentes, directivos y administrativos de las instituciones educativas de los departamentos, distritos y municipios.

El decreto 3020 de 2002 establece los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal y determina que la organización de las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos estatales, será responsabilidad directa de las secretarías de educación en las entidades certificadas y que estas distribuirán la planta de personal en cada establecimiento educativo estatal de acuerdo con los criterios y parámetros establecidos en este decreto.

Las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo pagadas con recursos del Sistema General de Participaciones han debido organizarse por los departamentos, distritos y municipios certificados y distribuirse en los establecimientos educativos, toda vez que por expresa disposición legal solamente la nación cubre los gastos del personal docente, directivo docente y administrativo que efectivamente labora en las instituciones y centros que prestan el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en las áreas urbana y rural.

Por lo tanto los funcionarios docentes, directivos docentes y administrativos de los municipios certificados, cuyos salarios y prestaciones sociales son sufragados con cargo al Sistema General de Participaciones, deben prestar sus servicios en forma directa en los establecimientos educativos que les haya correspondido según la distribución hecha, razón por la cual bajo ninguna circunstancia, deben laborar en las oficinas de las Secretarías de Educación de las respectivas alcaldías o gobernaciones.”

Así las cosas, le manifiesto que a los funcionarios administrativos que fueron incorporados y prestan sus servicios directamente en los establecimientos educativos, la asignación básica mensual así como las prestaciones sociales (*entre otras, bonificación por servicios prestados, prima de servicio...*) que se reconocen de acuerdo a lo establecido por ley o de acuerdo con esta, se financian con recursos del Sistema General de Participaciones.

De otra parte, en atención a su solicitud y de acuerdo con los hechos expuestos le informo que los funcionarios de la planta central de la Secretaría de Educación que fueron nombrados en cargos vacantes (*FER – CEP – OFICINA DE ESCALAFÓN*) que eran pagos

con recursos del situado fiscal (*hoy Sistema General de Participaciones*) se les debe reconocer los salarios y prestaciones sociales de igual forma que a los

funcionarios que por mandato legal fueron incorporados a los establecimientos educativos que se financian con recursos del SGP.

Por ultimo, en lo concerniente a la diferencia efectiva entre los funcionarios de la planta central de la Secretaría de Educación y los funcionarios de los establecimientos educativos, le manifiesto que legalmente unos y otros son servidores públicos que prestan sus servicios en las entidades territoriales, por lo cual son de carácter departamental, distrital o municipal, cuya fuente de financiación para el cubrimiento de sus respectivas asignación básica y prestaciones sociales se nutre unos con recursos propios de la entidad territorial y a otros con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyecto. B.LL.C.
Rad. 66133

2009EE68447-06-11-09

Bogotá, D. C.

Doctora

JENNY ESNEDA RODRIGUEZ

San Andrés de Tumaco - Nariño

Asunto: Pago salario docentes provisionales amenazados

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) el Comité ha conceptuado sobre la situación de amenaza de varios docentes... vinculados en provisionalidad, concediéndoles status de amenazados... en la mayoría de estos casos, la amenaza o peligro se generó en el casco urbano. De Tumaco,... la generalidad de estos maestros... se encuentran en otras entidades territoriales e insisten que sus condiciones de seguridad no han variado... manifiestan su negativa a volver a esta ciudad... ninguna entidad territorial está interesada en celebrar convenios... con docentes provisionales... solicito su orientación a fin de accionar correctamente frente a estos casos...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva Ministerial N° 14 de 2002, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes Distritales y Municipales y Secretarios de Educación, mediante la cual impartió orientaciones con el fin de que el Estado pueda cumplir sus obligaciones constitucionales de proteger la vida de sus habitantes y garantizar el servicio educativo; entre otras que las autoridades que tienen la competencia legal para realizar traslados, de conformidad con la ley 715 de 2001, deberán estudiar, evaluar y resolver los casos que sobre amenazas a la vida e integridad personal que afecten a los docentes de su entidad territorial y definir, de ser necesario su reubicación.

Con base en lo dispuesto en la Ley 715 de 2002 sobre traslado de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales, mediante Decreto 3222 de 2003 fue reglamentado el tema, el cual dispone que ante las situaciones de amenazas de los docentes o directivos docentes, la autoridad nominadora como primer recurso, evaluará la posibilidad de trasladar al docente o directivo docente amenazado o desplazado, dentro de su jurisdicción y si por razones de seguridad, considera necesario el traslado a otra entidad territorial, lo gestionará previo convenio interadministrativo y preferiblemente a una entidad territorial de tipología similar, en la cual será incorporado a la planta de la respectiva entidad territorial.

Por lo anterior, se considera que los docentes objeto de su consulta, vinculados en provisionalidad y que se encuentran por fuera de la entidad territorial, deben ser requeridos con el fin de solucionar su situación laboral, habida cuenta de que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1844 de 2007, la no prestación oportuna del servicio por parte de los servidores públicos y para el cual están vinculados con el Estado, generarán la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967 y que las entidades territoriales certificadas dispondrán de plano entre otras acciones el no pago de aquellos servicios efectivamente no prestados por estos.

De otra parte, por ser docentes vinculados en provisionalidad no gozan de los derechos y garantías de la carrera docente establecida en el Decreto 1278 de 2002, por no haber sido seleccionados mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba, y no estar inscritos en el Escalafón Docente de dicha norma; razón por la cual, tampoco se les podría aplicar lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 909 de 2004 que establece: “(...cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con las respectivas entidades del Estado...”

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C.
Rad.83258

2009EE65112-23-10-09

Bogotá, D. C.

Doctora

LUZ MARINA ARBELAEZ GALVEZ

Armenia - Quindío

Asunto: Reconocimiento deuda mejoramiento académico con indexación e intereses moratorios

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) interpretaciones que existen frente al reconocimiento de indexación e intereses en el pago de costos acumulados... de ascensos... muchas reclamaciones... 1.Es procedente el reconocimiento y pago de los costos acumulados indexados con intereses?...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Atendiendo su solicitud relacionada con reconocimiento de indexación e intereses en el pago de costos acumulados por ascensos en el Escalafón Docente, le manifiesto que en vigencia del Decreto 1095 de 2005 el inciso 5° del artículo 5 establecía que en ningún caso la resolución de ascenso podía reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento del costo acumulado; razón por la cual, al no establecer dicha norma indexación o intereses de cualquier tipo, no es procedente su reconocimiento.

De otra parte, con respecto del pago de intereses, indexación, frutos, mejoras, perjuicios y otros semejantes, en virtud del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo es competencia de los jueces su reconocimiento, a través de sentencia, no existe norma que faculte a la administración para ordenar directamente dichos pagos.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.LL.C.

Rad. 85455